



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0024/13

Referencia: Expediente No. TC-05-2012-0036, relativo al Recurso de Revisión de Sentencia de Hábeas Data incoado por Fior D'Alisa Recio Tejada, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Mario Pérez García, Agustín Abreu Galván, Manuel Mario Pérez García y Avante Investment Group, Inc.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 70, 185.4 de la Constitución, 9, 64 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0024/12. Expediente No. TC-05-2012-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de Hábeas Data, incoada por Fior D'Alisa Recio Tejada, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de hábeas data

La sentencia objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con el número 40-2012, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil doce (2012). Dicho fallo ordenó a las Magistradas Fior D'Alisa Recio y Sandra Castillo Castillo, la entrega inmediata de “un documento elaborado en fecha diez (10) de octubre de dos mil once (2011), rubricado y firmado por las partes presentes en la vista” y el dictamen de Conversión, de fecha diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), emitido por la Licda. Sandra Castillo Castillo; también fue fijado un astreinte de (RD\$1,000.00) mil pesos dominicanos con 00/100 diarios, por cada día dejada de ejecutar la referida decisión.

Dicha sentencia fue notificada a la hoy recurrente por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha nueve (9) de abril de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión

La recurrente, Fior D'Alisa Recio Tejada, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión en fecha doce (12) de abril de dos mil doce (2012), contra la indicada sentencia, a los fines de que la misma sea declarada nula por no existir afectación ni conculcación de derechos.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción constitucional de hábeas data, esencialmente por los motivos siguientes:

“13.- Que tratándose de una vista pública entre las partes (querellantes y querellados) a fin de someter la querrela a un examen previo; conociéndose que son documentos que recogen datos, informaciones, incidentes y decisiones provenientes de los comparecientes a la vista convocada por la fiscal Licda. Sandra Castillo Castillo; que fueron rubricados y firmados por los presentes y que se encuentran siendo reclamados a través de la presente acción de hábeas data, somos de criterio que dicha solicitud debe ser satisfecha; amén, que es espíritu fundamental de nuestro ordenamiento procesal constitucional vigente que la parte imputada debe y tiene el derecho a ser informada a través de cualquier medio permitido, de todo cuanto acontece de las acciones y decisiones en su contra o beneficio; en razón de lo cual no están permitido clandestinidad u ocultamiento de datos, objetos o documentos generados como consecuencia de los mismos, máxime cuando se trata de actuaciones de las que el ministerio público ha expresado a través de dictamen de conversión, su no interés en proseguir con la acción penal interpuesta.

14.- Que habiendo comprobado que los impetrantes Manuel Mario Pérez Rivera, Avante Investment Group, INC., Agustín Abreu Galván, Dres. Rafael O. Nolasco García y Luis Armando Florentino Perpiñan, agotaron todas las vías judiciales que permiten obtener la protección del derecho fundamental invocado y conculcado, procede acoger la presente acción de hábeas data”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Fior D’Alisa Recio Tejada, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, pretende que se revise la decisión objeto del recurso, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

“La jueza a-quo, al momento de emitir la sentencia, me condenó por hecho o falta que no cometí, toda vez que el manejo del proceso y la supuesta prueba o documento que solicitaba el impetrante, nunca estuvo bajo mi dominio, ya que la fiscal que llevó el caso no es quien suscribe, lo que evidentemente violenta el derecho a no ser juzgado por un hecho cometido por otra persona”.

“Que la jueza a-quo, hace unos razonamientos y unas argumentaciones que resultan totalmente incorrectos y divorciados de la realidad del presente proceso y de la situación real que ha acontecido”.

“Que si bien es cierto, es la Directora del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones de la procuraduría Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, la misma no forma parte, y nunca la ha formado, de la controversia que se ha suscitado”.

“Que la jueza a-quo no ponderó de manera justa las causas de inadmisibilidades que les fueron planteadas y que tienen una incidencia trascendental en la solución final que se le ha dado al presente proceso”.

“Tenemos a bien requerir de ese Honorable Tribunal Constitucional, que acoja el presente recurso de revisión, y proceda a emitir una sentencia de principios, que establezca los límites y el verdadero alcance de todas aquellas informaciones, datos y actividades que se benefician de la cobertura del hábeas data, que en el caso que nos ocupa, entendemos que las reclamaciones que hicieron los accionantes en hábeas data, no se ajustan a las previsiones de dicho instituto”.

“Que el Ministerio Público está facultado legalmente para tomar dichos apuntes y notas, y la única obligación a que se refieren las reglas del debido proceso, es al derecho que tienen las partes a tomar conocimiento de las actuaciones que impliquen afectación de derechos, lo cual no ocurre en el caso de la especie, en donde la Fiscalía ha actuado conforme a sus principios de actuación y ampara en el marco legal”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“La parte recurrente en hábeas data no logró demostrar que las alegadas documentaciones que requieren, sean o estén siendo utilizadas de forma inadecuada por la Fiscalía, lo cual evidencia que existe una ausencia de conculcación a derecho alguno”.

“Entendemos que esta situación reviste una especial trascendencia y relevancia constitucional, y en virtud del artículo 100 de la Ley 137-2011, entendemos que procede declarar admisible el presente recurso”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Las partes recurridas, Mario Pérez García, Agustín Abreu Galván, Manuel Mario Pérez García y Avante Investment Group, Inc., pretenden, en primer lugar, que se declare inadmisibile el recurso de revisión por carecer de objeto e interés, y en caso de que no sea acogida la misma, el recurso sea rechazado y confirmada la referida sentencia, alegando lo siguiente:

“El recurso de revisión que ocupa nuestra atención, carece de objeto, y por ende constituye una falta de interés de las partes, la continuación de un proceso que no tiene razón de ser, ya que los recurridos tienen en su poder los documentos que dieron origen a la acción constitucional de hábeas data, y que dio como resultado la sentencia que hoy se persigue su revisión; por lo cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por carecer de objeto”.

“Que el conocimiento del presente recurso de revisión no tiene ninguna trascendencia o relevancia constitucional en la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

“La Licda. Fior D’Alisa Altigracia Recio Tejeda, es la coordinadora del Departamento de Falsificaciones de la Fiscalía del Distrito Nacional, cuya responsabilidad es velar por el fiel cumplimiento que deben tener los Fiscales que laboran en dicho departamento, como lo es la Licda. Sandra Mayra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

España Castillo Castillo, Procuradora Fiscal adscrita al Departamento de Falsificaciones de la Fiscalía del Distrito Nacional”.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de habeas data, los documentos más relevantes depositados por las partes, son los siguientes:

1. Notas-Carpeta Fiscal de fecha diez (10) de octubre de dos mil once (2011).
2. Dictamen de Conversión, de fecha diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), suscrito por la Lic. Sandra Castillo, Fiscal Adjunta, adscrita al Departamento de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
3. Actos Nos. 903/11 y 926/11, de fechas veintitrés (23) de noviembre y cinco (05) de diciembre de dos mil once (2011), instrumentados por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de la Puesta en Mora a los fines de Entrega de Documento y dictamen de conversión, respectivamente.
4. Sentencia No. 40-2012, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil doce (2012).
5. Comunicación de fecha nueve (9) de abril del año dos mil doce (2012), dirigida a Manuel Mario Pérez Rivera, Avante Investment Group y la Lic. Agustín Abreu Galván, por la Licda. Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Investigación de Falsificaciones, relativa a la entrega de copia certificada de los documentos ordenados en la Sentencia No.40-2012.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes en el presente recurso, la especie se contrae a que, con motivo de una querrela presentada contra Agustín Abreu Galván y compartes, fue celebrada una vista ante una representante del Ministerio Público, cuyas incidencias así como el dictamen de conversión fueron requeridos por las partes, y ante la no entrega de los referidos documentos, dichos señores deciden incoar una acción de hábeas data, la cual fue decidida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la entrega inmediata de dichos documentos. No conforme con dicha decisión, la Dra. Fior D'Alisa Recio Tejada, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión, a fin de que sea anulada la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 70, 185.4 de la Constitución, 9, 64 y 94 de la referida Ley No.137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de hábeas data

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 de la indicada Ley 137-11, que expresa: *“El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además, de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada”*.

b) La admisibilidad de los recursos de revisión de hábeas data y amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley No.137-11 que, de manera taxativa y específica, los sujeta: *“(…) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”*.

c) Este Tribunal fijó su posición respecto a la trascendencia y relevancia constitucional en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la cual es aplicable al presente caso.

d) Luego de ponderar los documentos del expediente que nos ocupa, queda establecida la especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá establecer el alcance y aplicación de la prohibición constitucional de ser responsable penalmente por el hecho de otro (Artículo 40.14 de la Constitución) dentro del contexto de un proceso de hábeas data, así como el alcance y los límites de aquellas informaciones de carácter personal”.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de hábeas data

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión debe ser rechazado por las siguientes razones:

a) El hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio; es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: *“Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”*.

b) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

c) En estos mismos términos se expresa el artículo 64 de la referida ley 137-11, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo”*, de manera que estamos en presencia de una modalidad de amparo particular y con características propias.

d) En ese sentido la Corte Constitucional de Colombia, en sus Sentencias T-176, de 1995, T-657, de 2005, y T-067, del primero (1) de febrero de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil siete (2007), ha establecido que: “(...) *el derecho al hábeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo*”.

e) En la especie, el artículo 94 de la referida Ley No.137-11, establece que *“todas las sentencias emitidas por el juez de amparo y hábeas data, pueden ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional”*.

f) Es preciso resaltar que en el desarrollo de un proceso penal se producen varios tipos de documentos, unos generados por las partes, otros por la investigación y las decisiones que adoptan las autoridades que forman parte de los órganos públicos, a cargo de los cuales está encomendada la responsabilidad de decidir las cuestiones que les son sometidas en el transcurso del proceso; estos documentos son de uso de los jueces, del Ministerio Público, y están estrechamente relacionados y de fácil acceso a las partes, como los documentos de la especie.

g) Desde esta perspectiva, los documentos relacionados a una investigación de la cual un ciudadano es parte de un proceso penal, como los que dieron lugar a la acción de hábeas data por la negativa del Ministerio Público será que fueran entregados, comportan una vinculación con el ciudadano que hace imprescindible acceder a este tipo de información.

h) En el presente recurso, la recurrente establece que la decisión impugnada la ha condenado por una actuación de la cual ella no tuvo conocimiento, con lo cual se le vulnera lo establecido en el artículo 40.14 de la Constitución, en el sentido de que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro.

i) Contrario a lo aludido por la recurrente, este tribunal estima que ella tuvo conocimiento, toda vez que consta en el expediente la solicitud realizada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los recurridos el cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), del dictamen del Ministerio Público relativo a la conversión de la acción pública, a las magistradas Fior D'Alisa Recio Tejada y Sandra Castillo Castillo; es por dicha solicitud que la recurrente debió realizar las diligencias necesarias, a los fines de que el Ministerio Público encargado del caso realizara la entrega solicitada. Además, consta en la página 3, de la Sentencia No.40-2012, del veintiséis (26) de febrero de dos mil doce (2012), que la recurrente fue oída y emitió sus declaraciones en audiencia.

j) Es por ello que al ser la Dra. Fior D'Alisa Recio Tejada, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional y Coordinadora del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones, y ejercer sus funciones conforme a los principios que rigen al Ministerio Público, como son: legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad, consagrado en el artículo 170 de la Constitución, toda solicitud a dicho departamento, se realiza a su persona por su calidad de coordinadora y responsable del buen funcionamiento del departamento.

k) En consecuencia, la entrega realizada por la Licda. Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigación de Falsificaciones, mediante comunicación de fecha nueve (9) de abril del año dos mil doce (2012), al señor Manuel Mario Pérez Rivera, Avante Investment Group y Lic. Agustín Abreu Galván, copia certificada del documento original "Nota de Carpeta Fiscal" y el original del Dictamen de Conversión; con lo cual queda establecido que el departamento de investigaciones y falsificaciones del cual la recurrente, Dra. Fior D'Alisa Recio Tejada, es la encargada, le dio cumplimiento a la Sentencia No.40-2012, por lo que el recurso de revisión en hábeas data se rechaza, al no habersele conculcado el derecho fundamental alegado, como ha sido establecido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión de sentencia de hábeas data incoado por Fior D'Alisa Recio Tejada, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 40-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de revisión de sentencia de hábeas data, descrito en el numeral anterior.

TERCERO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fior D'Alisa Recio Tejada, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora del Departamento de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; a la parte recurrida, Mario Pérez García, Agustín Abreu Galván, Manuel Mario Pérez García y Avante Investment Group, Inc., así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley No.137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario